

2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1681/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **doce de febrero de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro, *ante la falta de entrega de la información solicitada* a la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01010319**, ante la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

1.-SI EXISTE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, SECTOR CENTRAL (CUERNAVACA) UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL C. ANGEL ORTEGA ROSALES POR EL DELITO DE DAÑO Y LO QUE RESULTE, EN CONTRA DEL COMISARIO DE BIENES COMUNALES DE OCOTEPEC, INICIDA ENTRE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2005. (EN CASO DE EXISTIR REQUIERO COPIA SIMPLE SE DICHA AVERIGUACIÓN).

2.-SI EXISTE EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (SECTOR DEL POBLADO DE SANTA MARÍA AHUACATITLAN), UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL C. ANGEL ORTEGA ROSALES POR EL DELITO DE DAÑO Y LO QUE RESULTE, EN CONTRA DEL COMISARIADO DEL BIENES COMUNALES DE OCOTEPEC, INICIDA ENTRE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2005. (EN CASO DE EXISTIR REQUIERO COPIA SIMPLE DE DICHA AVERIGUACIÓN)

3.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, DESEO SABER SI EXISTE UN TESTIMONIO RENDIDO POR EL C. AURELIO GOMEZ ESCOBAR DENTRO DE DICHA AVERIGUACIÓN CON FECHA 5 DE JULIO DE 2005. (EN CASO DE EXISTIR REQUIERO COPIA SIMPLE DE ESE TESTIMONIO).

4.- DESEO SABER SI EXISTE UN TESTIMONIO RENDIDO POR EL C. AURELIO GOMEZ ESCOBAR CON FECHA 5 DE JULIO DE 2005 EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL SECTOR DEL POBLADO DE SANTA MARIA AHUACATITLAN, DENTRO DE DICHA AVERIGUACIÓN INICIADA POR EL DENUNCIANTE ANGEL OTREGA ROSALES. (EN CASO DE EXISTIR REQUIERO COPIA SIMPLE DE ESE TESTIMONIO)." (Sic)

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **siete de noviembre del curso aludido**, el sujeto obligado notificó al particular **el uso del periodo de prórroga**, el cual inició su cómputo al día hábil siguiente de su notificación, esto a partir del día **ocho de noviembre al veintidós del mismo mes y año**.

III. El **veintidós de noviembre de ese año**, la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de este Estado, Licenciada Lizette Maroli Reyes Hernández**, comunicó al particular que realizó sus



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1681/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

gestiones al interior del sujeto obligado para que la unidad administrativa competente diera respuesta a la solicitud, sin embargo, no le fue remitida la información solicitada o algún pronunciamiento al respecto, motivo de ello, precisó que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular llevaría a cabo nuevas gestiones para localizar dicha información.

IV. Ante la respuesta brindada, el **diez de diciembre de la anualidad referida, \*\*\*\*\***, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día diecinueve del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0006701/2019-XII**.

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **ocho de enero de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

VI. Mediante acuerdo de fecha **nueve de enero del año en curso**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1681/2019-II**.

VII. El **treinta y uno de enero de este año**, se recibió en este Instituto, el oficio **FGE/CGA/DT/127/01/2020**, de treinta del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0000787/2020-I**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, Licenciada Lizette Maroli Reyes Hernández**, remitió las documentales siguientes:

- a) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud que nos ocupa.
- b) Copia simple del oficio **FGE/CGA/DT/236/10/2019**, de **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, realizó sus gestiones ante la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana, para que brindara la información solicitada.
- c) Copia simple del oficio sin número de fecha siete de **noviembre de dos mil diecinueve**, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, solicitó la prórroga para dar respuesta a la solicitud.
- d) Copia simple del oficio **FGE/CGA/DT/293/11/2019**, de **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, realizó sus gestiones ante la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana, para que brindara la información solicitada.
- e) Copia simple del oficio sin número de **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia aludida, quien en respuesta a la solicitud comunicó que si bien realizó las gestiones ante la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana, no obstante a ello, no recibió la información, así mismo refirió que realizaría otras gestiones para garantizar el derecho de acceso a la información del particular.
- f) Copia simple del oficio **DGlyPPFRM/4095/2019-II**, de **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, a través del cual el Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana del sujeto aquí obligado, Licenciado Jonathan Valladares Flores, informó al solicitante que la información relacionada con las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público es información reservada, por tanto, no puede permitirse su acceso a terceros.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1681/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- g) Copia simple del oficio **DGlyPPFRM/4095/2019-II**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana del sujeto aquí obligado, Licenciado Jonathan Valladares Flores, reiteró la respuesta inicial.
- h) Copia simple del oficio **FGE/CGA/DT/100/01/2020** de **veintiocho de enero del presente año**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado.
- i) Copia simple del oficio **DGlyPPFRM/336/2020-I**, de **treinta de enero del año en curso**, mediante el cual el Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana del sujeto aquí obligado, Licenciado Jonathan Valladares Flores, en respuesta a la solicitud comunicó esencialmente que de la búsqueda de la información en las Agencias del Ministerio Público se advierte que no obra en sus registros alguna averiguación previa iniciada por la persona que alude el solicitante, al tiempo que preciso que la información que obra en los expedientes abiertos con motivo de una denuncia presentada es de carácter reservado, ya que, únicamente puede tener acceso a la misma quien tenga el calidad de parte dentro del procedimiento, en ese sentido, le indicó los momentos procesales en los que las partes pueden acceder a esa información.

**VIII. El cuatro de febrero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en su artículo 3º, señala lo siguiente:



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1681/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*“Artículo \*3. La Fiscalía General es un **órgano constitucional autónomo** cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente...”*

De lo anterior se advierte, que la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de un organismo público autónomo de conformidad con el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado de Morelos, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

## SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente \*\*\*\*\*., hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **veintiuno de enero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *diez de diciembre de la anualidad pasada*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

## TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **sujeto obligado**, *no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa*, ya que, si bien brindó respuesta a la solicitud, cierto es que no suministró la información, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior y derivado del análisis del presente asunto este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos –*entrega incompleta*–.

## CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1681/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **cuatro de febrero del presente año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio **FGE/CGA/DT/127/091/2020**, de fecha **treinta de enero del año en curso**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando séptimo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte **\*\*\*\*\***, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

## QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **\*\*\*\*\***, requirió allegarse de la información consistente en:

*1.-SI EXISTE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, SECTOR CENTRAL (CUERNAVACA) UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL C. ANGEL*

<sup>1</sup> “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1681/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*ORTEGA ROSALES POR EL DELITO DE DAÑO Y LO QUE RESULTE, EN CONTRA DEL COMISARIO DE BIENES COMUNALES DE OCOTEPEC, INICIDA ENTRE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2005. (EN CASO DE EXISTIR REQUIERO COPIA SIMPLE SE DICHA AVERIGUACIÓN).*

*2.-SI EXISTE EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (SECTOR DEL POBLADO DE SANTA MARÍA AHUACATITLAN), UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL C. ANGEL ORTEGA ROSALES POR EL DELITO DE DAÑO Y LO QUE RESULTE, EN CONTRA DEL COMISARIADO DEL BIENES COMUNALES DE OCOTEPEC, INICIDA ENTRE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2005. (EN CASO DE EXISTIR REQUIERO COPIA SIMPLE DE DICHA AVERIGUACIÓN)*

*3.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, DESEO SABER SI EXISTE UN TESTIMONIO RENDIDO POR EL C. AURELIO GOMEZ ESCOBAR DENTRO DE DICHA AVERIGUACIÓN CON FECHA 5 DE JULIO DE 2005. (EN CASO DE EXISTIR REQUIERO COPIA SIMPLE DE ESE TESTIMONIO).*

*4.- DESEO SABER SI EXISTE UN TESTIMONIO RENDIDO POR EL C. AURELIO GOMEZ ESCOBAR CON FECHA 5 DE JULIO DE 2005 EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL SECTOR DEL POBLADO DE SANTA MARIA AHUACATITLAN, DENTRO DE DICHA AVERIGUACIÓN INICIADA POR EL DENUNCIANTE ANGEL OTREGA ROSALES. (EN CASO DE EXISTIR REQUIERO COPIA SIMPLE DE ESE TESTIMONIO).” (Sic)*

En el trámite de este recurso, la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Licenciada Lizette Maroli Reyes Hernández**, a través de su oficio **FGE/CGA/DT/127/01/2020**, de fecha **treinta de enero de dos mil veinte**, remitió las documentales siguientes:

- a) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud que nos ocupa.
- b) Copia simple del oficio **FGE/CGA/DT/236/10/2019**, de **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, realizó sus gestiones ante la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana, para que brindara la información solicitada.
- c) Copia simple del oficio sin número de fecha siete de **noviembre de dos mil diecinueve**, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, solicitó la prórroga para dar respuesta a la solicitud.
- d) Copia simple del oficio **FGE/CGA/DT/293/11/2019**, de **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, realizó sus gestiones ante la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana, para que brindara la información solicitada.
- e) Copia simple del oficio sin número de **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia aludida, quien en respuesta a la solicitud comunicó que si bien realizó las gestiones ante la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana, no obstante a ello, no recibió la información, así mismo refirió que realizaría otras gestiones para garantizar el derecho de acceso a la información del particular.
- f) Copia simple del oficio **DGlyPPFRM/4095/2019-II**, de **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, a través del cual el Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana del sujeto aquí obligado, Licenciado Jonathan Valladares Flores, informó al solicitante que la información relacionada con las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público es información reservada, por tanto, no puede permitirse su acceso a terceros.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1681/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- g) Copia simple del oficio **DGlyPPFRM/4095/2019-II**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana del sujeto aquí obligado, Licenciado Jonathan Valladares Flores, reiteró la respuesta inicial.
- h) Copia simple del oficio **FGE/CGA/DT/100/01/2020** de **veintiocho de enero del presente año**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado.
- i) Copia simple del oficio **DGlyPPFRM/336/2020-I**, de **treinta de enero del año en curso**, mediante el cual el Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Zona Metropolitana del sujeto aquí obligado, Licenciado Jonathan Valladares Flores, en respuesta a la solicitud comunicó esencialmente que de la búsqueda de la información en las Agencias del Ministerio Público se advierte que no obra en sus registros alguna averiguación previa iniciada por la persona que alude el solicitante, al tiempo que preciso que la información que obra en los expedientes abiertos con motivo de una denuncia presentada es de carácter reservado, ya que, únicamente puede tener acceso a la misma quien tenga el calidad de parte dentro del procedimiento, en ese sentido, le indicó los momentos procesales en los que las partes pueden acceder a esa información.

Del análisis realizado a la información que nos ocupa, se aprecia que el **Director General de Investigaciones y Procesos Penales** del sujeto aquí obligado, alude que derivado de la búsqueda de la información en las diversas agencias del ministerio público se desprende que no obra registro de que la persona que alude el solicitante haya presentado alguna denuncia, en ese sentido, es de advertir que la información peticionada no ha sido generada, en tal virtud, no puede exigirse la entrega de dicha información, toda vez, que los sujetos obligados únicamente están ceñidos a brindar la información que se genere a partir del ejercicio de sus atribuciones o que se encuentre dentro de sus archivos, lo cual en el presente caso no se actualiza, ya que, si bien es parte de sus atribuciones recibir denuncias por la posible comisión de un delito e iniciar la investigación relativa a este, de acuerdo a lo manifestado por el servidor público en cuestión, dicha persona no realizó alguna denuncia y consecuentemente la Fiscalía general del Estado de Morelos no ha ejercido su facultad de investigación y persecución de algún delito en el caso que se señala en la solicitud de información, motivo de lo anterior, este Instituto no cuenta con mayores elementos para realizar otros requerimientos al sujeto obligado, en razón de que la información aludida, no se ha generado ni procesado a la fecha.

Aunado a lo anterior, conviene subrayar que quien aquí se pronuncia es el servidor público facultado para tal efecto, ello de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 54, fracción I, 82 y 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Morelos**, en ese sentido, se deriva que es quien ineludiblemente tiene pleno conocimiento de que exista o no la información que se analiza en los archivos de la entidad pública que representa, dado que ésta, se relaciona con aquella que es generada en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que la ha sido encomendado como **Director General de Investigaciones y Procesos Penales**, por tanto, **es responsable del pronunciamiento que emite y de las consecuencias legales que pudiere traer**, en tal virtud, tenemos que el sujeto obligado justifica legal y materialmente la falta de entrega de la información.

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso del particular, dado que otorgó respuesta a la misma, resaltándose que aun cuando no se brinda la información peticionada, se cuentan con elementos que justifican legal y materialmente su falta de entrega, ya que, en virtud de lo aducido por el **Director General de Investigaciones y Procesos Penales**, no se ha generado ni procesado dicha información, en ese orden de ideas, al no existir materia para continuar con este procedimiento, se determinar su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>3</sup>, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

<sup>3</sup>

*“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:  
I. Sobreseerlo  
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1681/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) El servidor público que brinda la respuesta, es el directamente responsable de conocer si existe o no dentro de sus archivos la información solicitada.
- c) El servidor público competente justificó legal y materialmente la falta de entrega de la información, dado que a la fecha en que otorga respuesta a la solicitud, manifiesta que no se ha generado.
- d) Resultado de ello, no se cuentan con mayores elementos para seguir con el procedimiento de este medio legal.

Al presente caso, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A**, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual señala:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.  
Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis 2a./J. 156/2008, registro No. 168489, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE**

---

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”





2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1681/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.**ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE****PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.**SEGUNDO.-** En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita la recurrente la información brindada por el sujeto obligado.**TERCERO.-** Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido.**CÚMPLASE.****NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos** y a la recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1681/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

